



**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS JAVIER VILLA
STEIN, JOSUE PARIONA PASTRANA Y JOSE NEYRA FLORES; ES COMO SIGUE:**

Lima, cinco de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Hernán Paolo Navarrete Guillén, contra la sentencia de fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Navarrete Guillén en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete, alega que el Tribunal de mérito no valoró las pruebas obrantes en autos, que se le vulneró su derecho a la presunción de inocencia, agrega que la menor no mantiene uniformidad en sus declaraciones, entrando en contradicciones, más aún si los testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamaní, quienes además la menor señaló como "amigos" han desmentido las versiones de la supuesta agraviada; por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, se imputa al acusado Hernán Paolo Navarrete Guillén, haber sometido a trato sexual a la menor agraviada identificada con las iniciales M.K.A.C., de doce años de edad, hecho ocurrido el veintisiete de octubre de dos mil nueve; tipificado en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza



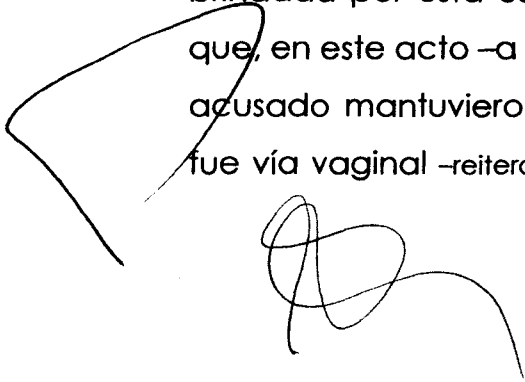
L
respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica - jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."*¹. **Cuarto:** Que, en ese sentido, del análisis de los medios de prueba actuados en el presente caso, se ha llegado a establecer que no existe material de cargo suficiente que sirva para establecer de manera contundente que el encausado Hernán Paolo Navarrete Guillén sea el responsable de tal hecho ilícito, esto a razón de los siguientes fundamentos: **i)** si bien se tiene la declaración de la menor agraviada de iniciales M.K.A.C., quien en su referencial a fojas tres, refirió que luego de haber estado libando licor con sus amigos, los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.



5

testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamaní; y con el acusado, este último le propuso mantener relaciones sexuales y al insistirle ésta aceptó, mientras la otra pareja hizo lo mismo; dicho que ha sido refutado con las declaraciones vertidas por los citados testigos, quienes a nivel de juicio oral a doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y siete, han desmentido las versiones de la agraviada, precisando incluso que nunca fueron a libar licor, ni mantuvieron relaciones sexuales; **ii)** asimismo, es del caso evaluar las contradicciones incurridas por la agraviada: quien en su referencial señaló al contestar la décima pregunta que nunca antes había mantenido relaciones sexuales, señalando en la onceava pregunta que la única vez que estuvo con "Paolo" –el acusado– fue el veintisiete de octubre de dos mil diez –día de los hechos según denuncia de fojas treinta y ocho–, y en la sexta pregunta que aceptó mantener relaciones sexuales por vía vaginal, precisando al contestar la doceava pregunta no haber mantenido relaciones sexuales contranatura con el acusado; sin embargo, en la misma diligencia señala a la treceava pregunta que *"estoy con Paolo desde hace tiempo más o menos dos meses, no recuerdo con exactitud cuanto tiempo, desde entonces hemos tenido relaciones sexuales por atrás"*, y que el día de los hechos *"luego de tener relaciones sexuales por la vagina hemos tenido cinco veces relaciones sexuales por el ano"*; que, aunado a ello se encuentra: **a)** la declaración de la menor, a fojas ciento seis, quien durante la inspección judicial, manifestó que con el acusado mantuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades; **b)** a nivel de juicio oral la versión brindada por esta es contradictoria a la versión a nivel preliminar, ya que, en este acto –a fojas doscientos cuarenta y seis– indicó que con el acusado mantuvieron una sola vez relaciones sexuales y precisa que fue vía vaginal –reiterando su versión en esta misma diligencia a fojas doscientos





cuarenta y ocho-; **c)** que, esto se contrapone al Certificado Médico Legal de fojas dos, que en sus conclusiones –entre otras– señala “*signos de acto contranatura antiguo*”; **iii)** de igual forma, es de precisar que del Protocolo de Pericia Psicológica realizada al acusado, en sus conclusiones se precisó: “No se encontraron indicadores de anomalías de orden sexual”; además de las declaraciones brindadas por el acusado quien ha señalado de manera permanente no haber ultrajado sexualmente a la menor, y mantener una relación únicamente de amigos –ver declaraciones a nivel de juicio oral de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintiocho–; lo consignado en el acta de inspección judicial, en el que se precisó que en dicha diligencia –dos de noviembre de dos mil diez– que a la menor “se le nota que físicamente tiene succiones en el lado izquierdo del cuello refiriendo la menor que fue hecho por su nuevo enamorado” –ver fojas ciento doce–.

Quinto: Que, en tal sentido, es de señalar que si bien la declaración de la agraviada fue brindada en presencia de la representante del Ministerio Público, enmarcándola con las garantías de ley, la cual podría ser considerada como medio de prueba idóneo; sin embargo, dentro del desarrollo doctrinario jurisdiccional esta debe ser corroborada con otros medios de prueba que permitan crear certeza de la inicial incriminación, por tanto, de los fundamentos antes anotados, se advierte que no existe uniformidad en las declaraciones realizadas por la supuesta agraviada durante el desarrollo del proceso; siendo que estas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al órgano jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idóneo que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos los siguientes:



a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición -los testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamaní, desmintieron las versiones de la agraviada-; **b) verosimilitud**, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria -que se tiene que las declaraciones efectuadas por la menor agraviada no incide en la coherencia y solidez, esto por cuanto se ha establecido que su versión de cómo sucedieron los hechos no es sustentada con prueba idónea para establecer que su testimonio puede ser considerada como prueba válida, por tanto no es material de prueba suficiente para determinar la responsabilidad del encausado-; **c) persistencia**, en este no se acreditó que la declaración inicial de la menor será persistente en todo el proceso. **Sexto:** Que, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de responsabilidad del acusado Hernán Paolo Navarrete Guillén, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre su culpabilidad manteniéndose incólume su derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; por lo que, debe ser absuelto del cargo que se le imputa. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once, que condenó a Hernán Paolo Navarrete Guillén del cargo formulado en su contra por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales .K.A.C., y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; **reformándola** lo **ABSOLVIERON** a Hernán Paolo Navarrete Guillén de los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 681-2012
ICA**

cargos contenidos en la acusación fiscal formulados en su contra por el delito y agraviado antes citados; en consecuencia: **ORDENARON** su inmediata libertad, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales respecto a este delito, y el archivo del proceso; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 MAY 2013



LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS JANET TELLO GILARDI Y HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO; ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Hernán Paolo Navarrete Guillén, contra la sentencia de fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Navarrete Guillén en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete, alega que el Tribunal de mérito no valoró las pruebas obrantes en autos, que se le vulneró su derecho a la presunción de inocencia, agrega que la menor no mantiene uniformidad en sus declaraciones, entrando en contradicciones, más aún si los testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamaní, quienes además la menor señaló como "amigos" han desmentido las versiones de la supuesta agraviada; por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, se imputa al acusado Hernán Paolo Navarrete Guillén, haber sometido a trato sexual a la menor agraviada identificada con las iniciales M.K.A.C., de doce años de edad, hecho ocurrido el veintisiete de octubre de dos mil nueve; tipificado en el inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. **Tercero:** Que, en principio, se debe precisar que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que, el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre



que reúna los requisitos de persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud -conurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa-. **Cuarto:** Que, la menor agraviada de iniciales M.K.A.C., señaló en su referencial a fojas tres, que luego de haber estado libando licor con sus amigos, los testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamani; y con el acusado, este último le propuso mantener relaciones sexuales y al insistirle ésta aceptó, mientras la otra pareja hizo lo mismo; versión que se corrobora con: **a)** el Certificado Médico Legal de fojas dos, que concluye: "1.- Signos de desfloración reciente. 2.- Signos de acto contranatura antiguo."; **b)** la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, a fojas catorce; **c)** el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas veintinueve -realizada a la menor agraviada-, que señala en el literal "B" numeral "6", respecto a su vida psicosexual: "*primera relación sexual a los doce años, contra su voluntad*". **Quinto:** Que la actividad probatoria es suficientemente idónea para determinar lo siguiente: **(i)** que la menor agraviada y el acusado Navarrete Guillén mantuvieron relaciones sexuales; **(ii)** que a la fecha de los hechos la menor tenía doce años de edad -puesto que según su acta de nacimiento de fojas catorce nació el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis-; **(iii)** que, por tanto, carece de relevancia determinar si la menor agraviada prestó o no su consentimiento para mantener acceso carnal con el encausado; **(iv)** que si bien el acusado expresó a nivel de juicio oral -fojas doscientos veintiséis- que solo conoce a la menor de vista y ha negado haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, lo analizado en autos desdice de su versión exculpativa. **Sexto:** Que en lo relativo al *quantum* de la pena, es de señalar previamente que la conducta del acusado Navarrete Guillén se encuentra prevista en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal -tal como lo tipificó el Fiscal Superior



en la acusación de fojas ciento cincuenta y siete- modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente desde el seis de abril de dos mil seis- que prevé una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. **Sétimo:** Que, sin embargo, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público, contra la sentencia recaída en autos, sino únicamente el condenado y, en estricto respeto al principio de *prohibición de reforma en peor*, no es posible incrementarla. Por estos fundamentos: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once, que **condenó** a Hernán Paolo Navarrete Guillén del cargo formulado en su contra por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales M.K.A.C., y le impuso diez años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 MAY 2013

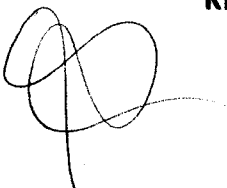
SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 681-2012

ICA

Lima, veinte de de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; estando al mérito de la razón de Relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución; que, en el presente caso, se ha producido discordia porque tres señores Jueces Supremos han votado porque se declare haber nulidad en la sentencia condenatoria y se absuelva al encausado y dos señores Jueces Supremos han votado porque se declare no haber nulidad en dicha sentencia. **SEGUNDO:** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que si se produce discordia debe publicarse y notificarse el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad; que, como ha quedado expuesto, en el caso de autos el punto que motiva la discordia está en relación al juicio de culpabilidad, esto es, si debe condenarse al procesado Hernán Paolo Navarrete Guillén por delito de violación sexual -a diez años de pena privativa de libertad y tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil- o absolverse por dicho delito y ordenarse su libertad. **TERCERO:** Que, por consiguiente, debe llamarse al Juez Supremo dirimente expedito; que en este caso corresponde convocar al Juez Supremo señor Rozas Escalante quien integra Sala conforme a la Resolución Administrativa N° 170-2013-P-PJ del veinte de mayo en curso, emitida por Presidencia de la Corte Suprema de Justicia ; y estando a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE: I. DECLARAR** que se ha producido discordia conforme al



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 681-2012

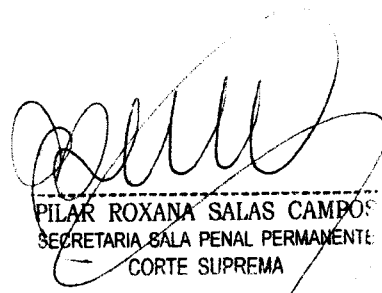
ICA

-2-

segundo fundamento jurídico de esta resolución. **II. LLAMAR** para dirimirla al señor Rozas Escalante. **III. ORDENAR** se publique y notifique esta resolución y los votos en discordia, de fecha cinco de marzo de dos mil trece. Hágase saber.-

Sr.

VILLA STEIN



PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°681-2012

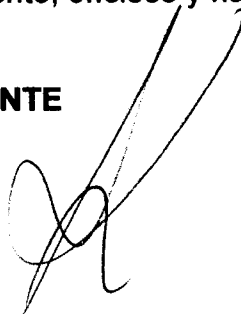
ICA

Lima, seis de junio de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO:** Que el señor Juez Supremo Dirimente, doctor Rozas Escalante, ha cumplido con emitir el voto que corresponde; que este voto coincide con el emitido por los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Neyra Flores, en el sentido que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos diecinueve del veintiuno de diciembre de dos mil once, que condenó a Hernán Paolo Navarrete Guillén por el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad- en perjuicio de la menor de identidad reservada de iniciales M.K.A.C. a diez años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Hernán Paolo Navarrete Guillén de la acusación fiscal por el delito y agraviada mencionados; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Superior respectiva; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos sesenta y nueve, archivándose los actuados; que, en tal virtud, se ha completado los votos para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **REMÍTASE** los actuados al lugar de origen, para los fines de ley; hágase saber y adjúntese el voto del señor Juez Supremo dirimente para su conocimiento; oficiese y hágase saber.-

Sr.

ROZAS ESCALANTE



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 681-2012

ICA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ROZAS ESCALANTE, ES COMO SIGUE:

Lima, seis de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Hernán Paolo Navarrete Guillén contra la sentencia de fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once; estando conforme con los fundamentos que contiene el voto discordante de los señores Jueces supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Neyra Flores, por lo que me adhiero a la misma; y **CONSIDERANDO;** además **PRIMERO:** Que, la defensa técnica del encausado Navarrete Guillén en su recurso formalizado de fojas, trescientos cincuenta y siete, alega que el tribunal de mérito no valoró las pruebas obrantes en autos, que se le vulneró su derecho a la presunción de inocencia, agrega que la menor no mantiene uniformidad en sus declaraciones, entrando en contradicciones, más aún si los testigos Betzabel Huanca Rodríguez y Gustavo Quispe Huamaní, a quienes además la menor señaló como "amigos" han desmentido las versiones de la supuesta agraviada; por lo que solicita su absolución. **SEGUNDO:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, se imputa al acusado Hernán Paolo Navarrete Guillén, haber sometido a trato sexual a la menor agraviada identificada con las iniciales M.K.A.C., de doce años de edad, hecho ocurrido el veintisiete de octubre de dos mil nueve; tipificado en el inciso dos del primer párrafo del

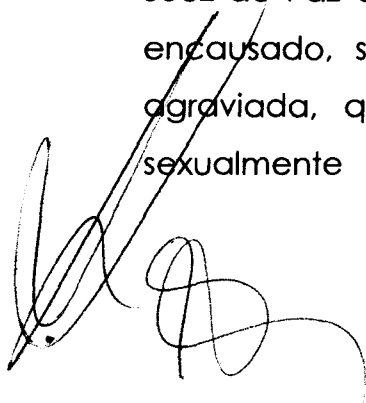
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 681-2012

ICA

artículo ciento setenta y tres del Código Penal. **TERCERO:** Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de Estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado no solo por la legislación nacional sino por los instrumentos internacionales, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha establecido: " (...) *El artículo 8.2 de la Convención dispone que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)*". **CUARTO:** Que, la menor agraviada incurrió en contradicciones diversas, además su padre Víctor Ayala Fernández, presentó una declaración jurada la misma que obra en folios ciento noventa y dos, autenticada por el Juez de Paz de El Ingenio, en la que desmiente la imputación al encausado, sosteniendo que había conversado con su hija la agraviada, quién le había referido que nunca fue ultrajada sexualmente por el procesado, agrega que fue él quien



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 681-2012

ICA

encolerizado por el comportamiento de su hija, formuló la denuncia que ha motivado este proceso y posteriormente se ha enterado que había denunciado a una persona inocente, documento que corrobora la posición exculpatoria adoptada.

QUINTO: Que, en consecuencia las versiones disímiles de la menor agraviada no puede desvirtuar la presunción de inocencia, cuyo estado se debe reconocer por mandato constitucional; pues dicho estado continúa incólume lo cual se presume de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso 24, letra "e" de la Constitución del Estado". Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. La razón de ser o la *ratio legis* de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; garantía que además se encuentra respaldada por la doctrina internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos², en su artículo 8° establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

¹ DUDH. : "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

² La Convención Americana Sobre Ds. Hs., Art. 8°: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 681-2012
ICA

culpabilidad". Siendo así, se debe proceder conforme dispone el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **MI VOTO** es por que se declare: **HABER NULIDAD** en la sentencia del fojas trescientos diecinueve, del veintiuno de diciembre de dos mil once, que condenó a Hernán Paolo Navarrete Guillén por el delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad - en agravio de la menor M.K.A.C o como consigna en la recurrida de identidad reservada, con lo demás que contiene; **reformándola**: se absuelva a Hernán Paolo Navarrete Guillén de la acusación fiscal por el citado delito y agravada; en consecuencia: **SE ORDENE** su inmediata libertad, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; **SE DISPONE** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales respecto a este delito, y el archivo del proceso; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva; y los devolvieron, interviene el señor Juez Supremos Rozas Escalante, en mérito de la resolución de fojas cuarenta y uno del presente cuadernillo.-

S.
ROZAS ESCALANTE
RE/IIU



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA